

tuales y peligrosos que necesitan un tratamiento de rehabilitación a largo plazo.

El Código Penal de Puerto Rico de 1974 tipifica una serie de delitos que solamente contemplan la pena de reclusión. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa considera que por su naturaleza, debería incluirse la pena de multa como posible medida alterna a la pena de reclusión, a discreción del tribunal.

Por tal motivo, es la intención de esta Asamblea Legislativa aprobar esta medida que pretende enmendar el Artículo 242 del Código Penal. De esta forma, se fomenta el buen uso de los recursos disponibles en nuestras instituciones penales, a la vez que se incluye un tipo de pena que servirá de disuasivo para evitar la comisión del delito de preparación de escritos falsos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 242 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 242.—

Toda persona que en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por la ley, ofreciere en evidencia como auténtica o verdadera alguna prueba escrita sabiendo que ha sido alterada, antedatada o falsificada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años, multa que no excederá de tres mil (3,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de diciembre de 1997.

Plan de Reorganización Núm. 2 de 1993—Enmienda

(P del S. 702)
(Conferencia)

[NÚM. 207]

[Aprobada en 30 de diciembre de 1997]

LEY

Para enmendar el Artículo 6 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 9 de diciembre de 1993, según enmendada, para disponer que el Director del Cuerpo de Emergencias Médicas deberá tener conocimientos y destrezas en administración y facultar a éste para designar o contratar a un doctor en medicina especialista en medicina de emergencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al presente el Plan de Reorganización Núm. 2 de 9 de diciembre de 1993 requiere que el Director del Programa de Emergencias Médicas sea un médico, lo que plantea una limitación en la búsqueda y selección del candidato más idóneo. La función del Director de este programa es, fundamentalmente, administrativa, por lo que la cualificación principal para la dirección y buena marcha del programa, no es necesariamente la preparación académica que recibe un médico, sino las cualidades para la administración de un programa de salud de la importancia como lo es el de Emergencias Médicas.

Con la enmienda que se practica en esta ley, no se excluye a los profesionales de la medicina de ser candidatos a dirigir este programa, por el contrario, se amplía el ámbito de los candidatos elegibles a otros profesionales con conocimientos y destrezas en administración.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 6 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 9 de diciembre de 1993, según enmendado, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.—Componentes operacionales de la Comisión.

Las siguientes agencias formarán parte de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Pública:

(a) La Policía de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996.

(b) El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, creado mediante la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988.

(c) La Agencia Estatal de la Defensa Civil de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 22 de 23 de junio de 1976.

Se transfiere y adscribe a la Agencia Estatal de la Defensa Civil la responsabilidad por el Programa de Planificación para la Mitigación de Riesgos Naturales, creado por la Resolución Conjunta Núm. 172 de 22 de julio de 1988.

(d) Cuerpo de Emergencias Médicas

Para el año fiscal 1997-98, el Programa de Emergencias Médicas del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, incluyendo sus funciones, presupuesto, personal, recursos y equipo se transferirán al Cuerpo de Emergencias Médicas, el cual se crea como un componente de la Comisión para éste y próximos años fiscales. Las funciones normativas y reglamentarias de la anterior Secretaría Auxiliar de Emergencias Médicas permanecerán en el Departamento de Salud.

El Director del Cuerpo de Emergencias Médicas será designado por el Comisionado de Seguridad y Protección Pública y ostentará el cargo de Director de Emergencias Médicas. El Director deberá tener conocimientos y destrezas en administración. Cuando el Director no sea doctor en medicina especialista en medicina de emergencia, éste designará o contratará a un doctor especialista en medicina de emergencias, quien será contratado con el propósito de intervenir en todo asunto relacionado con la calidad de servicios médicos y paramédicos a prestarse y estará a cargo del diseño del plan operacional, el cual será aprobado por el Director.

Los componentes de la Comisión de Seguridad y Protección Pública continuarán operando bajo sus respectivas leyes orgánicas en la medida en que las disposiciones de las mismas no sean incompatibles con lo que se establece en este Plan de Reorganización.”

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de diciembre de 1997.

Medicina Naturopática y Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía

(P. del S. 783)

(Conferencia)

[NÚM. 208]

[Aprobada en 30 de diciembre de 1997]

LEY

Para reglamentar el ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico; crear la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía; definir sus funciones, facultades y deberes; establecer los requisitos para ejercer la profesión de la Medicina Naturopática; y establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La práctica de la Medicina Naturopática surge de tradiciones antiguas y se forma como profesión desde principios de siglo. Ya para el año 1902 varios estados de los Estados Unidos habían reglamentado la misma. Debido a los avances científicos y los desarrollos tecnológicos de las décadas de los años 1940 y 1950, el desarrollo de la Medicina Naturopática quedó rezagado por el uso de medicamentos farmacológicos.

Desde sus comienzos, la Medicina Naturopática comprendía el sistema de cuidado, practicado por un Doctor en Naturopatía, para la prevención, diagnóstico y tratamiento de condiciones de salud humana mediante el uso de medicina natural, terapias y educación al paciente, con el fin de mantener y estimular el sistema intrínseco de autosanación de cada individuo.

Las tendencias modernas en el cuidado de la salud y en la prevención de enfermedades han brindado un nuevo auge a la utilización de los servicios relacionados con la Naturopatía. Por ser la salud de la más alta prioridad, el Gobierno de Puerto Rico reconoce como política pública el velar por que la ciudadanía obtenga servicios de excelencia. El Pueblo de Puerto Rico ha reclamado por servicios relacionados con la salud para los cuales no se han establecido parámetros que ofrezcan garantías de calidad y seguridad. Uno de esos reclamos es por los servicios provistos por los Doctores en Naturopatía. Para enmarcar el ejercicio de la Medicina